



Recurso nº 92/2015 C.A. Illes Balears 10/2015

Resolución nº 214/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.L.A., en nombre y representación de la entidad ECONAR, S.A. contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato de servicios de limpieza viaria de los núcleos de SANT LLORENÇ i SON CARRIÓ y la recogida, traslado de residuos y gestión del Parque Verde del Municipio de Sant Llorenç des Cardassar, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En sesión ordinaria de fecha de 15 de enero de 2015, la empresa municipal BELLVER, S.A. a través de su órgano de contratación, adoptó el acuerdo de aprobación del expediente de contratación y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), anexos y estudio económico del contrato que tiene por objeto los servicios de limpieza diaria de los núcleos de SANT LLORENÇ i SON CARRIÓ y la recogida, traslado de residuos y gestión del Parque Verde del Municipio de Sant Llorenç des Cardassar.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE de fecha 20 de enero de 2015. Fue también publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de fecha 17 de enero de 2015 y en el Perfil del Contratante el 19 de enero de 2015. Los pliegos y documentación complementaria fueron publicados en el Perfil del Contratante, BELLVER, S.A. en fecha 15 de enero de 2015.

El 2 de febrero de 2015 la empresa ECONAR, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas contra el contrato que se ha descrito en los antecedentes anteriores.

Con fecha 5 de febrero de 2015 el órgano de contratación emite informe en relación con el recurso interpuesto.

Tercero. Con fecha 9 de febrero de 2015, este Tribunal resolvió la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP. El recurso se interpone contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de un contrato de servicios que resulta susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.1 a) y 2 a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y al amparo del Convenio de Colaboración suscrito entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 29 de noviembre de 2012 sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 19 de diciembre de 2012. El recurso, por otro lado, cumple los requisitos generales y formales de plazo y legitimación, por lo que procede la admisión del mismo y que este Tribunal analice el fondo de la cuestión que se plantea por el recurrente.

Segundo. El recurrente utiliza como argumentos que fundan la pretendida infracción de los pliegos impugnados, en primer lugar, la posible inexistencia de la Memoria justificativa exigida por el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Se refiere, en segundo lugar, a que la cláusula séptima del PCAP incumple lo previsto en el artículo 109.3 de la Ley de Contratos según el cual deberá incorporarse al expediente la certificación de existencia de crédito o el documento que legalmente le sustituya. Por último, se refiere el recurrente a la nulidad de los pliegos

por incorporar éstos a un contrato privado, condiciones, normas y prerrogativas propias de los contratos administrativos, solicitando de este Tribunal la anulación del procedimiento en los términos en que este ha sido tramitado.

Tercero. El primero de los argumentos utilizados por el recurrente, presenta cuando menos un título peculiar, ya que se habla en el mismo, de la *“posible inexistencia de la memoria justificativa”* del artículo 85.2 de la Ley de Bases del Régimen local. El recurrente no pone de manifiesto una infracción legal acreditada, sino que se limita a considerar, como posible, la inexistencia de una memoria exigible legalmente, en el sentido de que los pliegos no hacen mención a la misma, cuando ningún precepto legal, exija tal publicidad, se trata a juicio de este Tribunal y así analizada, esta alegación de una consideración cuando menos temeraria, tanto en cuanto a la forma de manifestarla, al hablar de su posible inexistencia, y sin acreditar nada, y en cuanto al fondo por cuanto el propio expediente de contratación en ningún momento exige la existencia de la memoria a que se hace referencia por el recurrente. Sólo con eso que decimos bastaría para no entrar en mayores consideraciones respecto de esta alegación, pero en todo caso, podemos hacer la referencia que se incluye en el informe remitido por el órgano de contratación. Efectivamente, en ese sentido, la previsión inicial del artículo 85.2 de la Ley reguladora de la Bases del Régimen Local, preveía que:

“2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia Entidad Local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la

inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.”

Pero lo cierto es que, creada la entidad mercantil municipal, al amparo de la legislación vigente en el año de su creación, que es el año 2007, sería esa y no la vigente en la actualidad, la normativa que le resultaría de aplicación, por razón evidente de la eficacia temporal de las normas y su aplicación en el tiempo de vigencia establecido en las mismas. Pues bien, dicho esto podemos traer a colación la redacción vigente en tal momento y observar, a simple vista, que las exigencias no alcanzaban a la pretendida memoria que el recurrente considera como infringida en el presente recurso. Así, la citada redacción rezaba como sigue;

“Artículo 85

1. Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

2. Los servicios públicos de la competencia local podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia entidad local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local o a un ente público de la misma.”

Por tanto, sin previsión alguna en el sentido que menciona el recurrente, que por lo demás, tampoco hace referencia alguna a infracción de aquella normativa vigente en el momento en que se constituyó la entidad mercantil a la que se refiere el presente recurso, y que además, como se encarga de poner de manifiesto el propio informe remitido por el órgano de contratación cumplió con todos aquellos tramites que sí eran

exigibles al amparo de aquella norma de aplicación, *ratione temporis*, a la constitución de la sociedad a que se refiere el presente recurso. Entendemos que lo endeble de esta alegación que supone la aplicación de una exigencia actual, no establecida en la norma aplicable en su momento que fue respetada por la entidad recurrida y que, en todo caso, no es citada como norma infringida por el propio recurrente, nos permite, sin mayores disquisiciones desestimar la primera de las alegaciones efectuadas.

Cuarto. Entraremos, a continuación, a analizar la segunda de las alegaciones efectuadas por el recurrente, consistente, como ya dijimos en los fundamentos anteriores, en que no se cumple, por la cláusula 7 del PCAP del presente contrato, la exigencia de la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender al contrato, lo que determina la nulidad de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 32 del TRLCSP.

En el expediente administrativo consta el informe del interventor de la empresa municipal en el que se deja constancia, con fecha 12 de enero de 2015, de tal existencia de crédito en la partida correspondiente al presupuesto municipal del ejercicio 2015. Por su parte, la cláusula 7 del PCAP, al objeto de proceder al cumplimiento de las exigencias previstas para los expedientes de tramitación anticipada, permite, de conformidad con el artículo 110.2 del TRLCSP, según conoce bien el recurrente que lo cita de forma expresa en su propio recurso, la aprobación del expediente y señala que: *“2. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.”* Lo que olvida el recurrente, o no quiere recordar, es que esta previsión, establecida en el artículo 110 del TRLCSP, tiene su desarrollo específico y concreto en las reglas 41 y 42 de la Instrucción de desarrollo de la operatoria contable en la ejecución del gasto público, aprobada por orden de 1 de febrero de 1996 y desarrollada por Orden de 23 de mayo de 2002, y que establece, en lo que interesa, precisamente lo que disponen los pliegos del contrato que se impugna que no es otra cosa que la *“Regla 42. Tramitación anticipada de expedientes de contratación.”*

1. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 110.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos se pueden comprometer créditos con las limitaciones determinadas en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a dicha Ley.

2. La documentación del expediente de contratación que se tramite anticipadamente incorporará las siguientes particularidades:

a) En el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente se hará constar que la adjudicación y formalización del contrato queda sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

b) Se deberá incluir certificado de cumplimiento de los límites o importes autorizados a los que se refiere el artículo 47 de la Ley General Presupuestaria.”

No queremos ser muy extensos al respecto, pero tales normas derivan de una cuestión bien simple, las previsiones presupuestarias, deben pasar la aprobación legal de las Cortes y al tratarse de previsiones iniciales que pueden corresponderse con ejercicios presupuestarios venideros, se adopta una cautela condicional para no asumir una obligación sin limitación alguna ni condición cuando todo queda pendiente de una aprobación futura e incierta, se trata de dar a una obligación su real naturaleza y resulta, tal previsión de los pliegos, establecida con estricta sujeción a una norma legal y a su desarrollo administrativo que establece un contenido que, en todo caso, debe respetarse por los pliegos de cláusulas administrativas, tal y como en el presente caso concurre. No precede, en definitiva, atender tampoco una alegación del recurrente que olvida u obvia que la previsión que critica de los pliegos del contrato es una exigencia legal y reglamentaria impuesta a los mismos, por los requisitos que exigen las aprobaciones de las previsiones presupuestarias actuales respecto de presupuestos todavía no aprobados.

Quinto. Por lo que respecta a la última de las alegaciones efectuadas, consistente en que en el contrato, de naturaleza privada se están incluyendo múltiples previsiones establecidas para los contratos administrativos, no podemos considerar de recibo en absoluto una alegación de tal tenor. A tales efectos, alega el recurrente, que no cabe que a un contrato que es privado por mandato legal, en cuanto a sus efectos y extinción, se le aplique un régimen jurídico público que es el que resulta para las Administraciones Públicas en el TRLCSP.

Pues bien, tal y como se pone de manifiesto en el propio pliego de cláusulas administrativas del contrato que es objeto del presente recurso, al margen de otras consideraciones relativas a la naturaleza jurídica de la entidad convocante de la licitación y del propio objeto del contrato, lo cierto y claro es que aquél establece, en su cláusula.

“5. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El contrato que se perfeccione es de servicios, definido en el artículo 10 de la LCSP y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del propio TRLCSP, tiene carácter privado.

En consecuencia, el contrato se regirá:

Por lo que respecta a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por el TRLCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado.

Por lo que respecta a sus efectos y extinción, se regirá por el derecho privado. No obstante, serán de aplicación las normas contenidas en el Título V del Libro I del TRLCSP sobre modificación de los contratos.”

Siguiendo con ello, las exigencias legales respecto de este tipo de contratos establecidas en el artículo 20 del TRLCSP, en su párrafo 2, cuando señala que “2. Los contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad

contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante, serán de aplicación a estos contratos las normas contenidas en el Título V del Libro I, sobre modificación de los contratos.”

En relación con este precepto cabe, de manera sintética hacer una reflexión general que determine la desestimación global de la alegación realizada por el recurrente en su escrito de recurso. Ello sería que, sin perjuicio de la aplicabilidad a esta materia, efectos y extinción en los contratos privados de referencia, debe considerarse que tal normativa privada no tiene carácter imperativo sino dispositivo y, por ello, es de aplicación en defecto del pacto entre particulares, sus normas, en definitiva no son normas de derecho necesario que haya de regir en todo caso sino que, como consecuencia de aplicarse a una relación jurídico privada son normas dependientes de la voluntad de las partes y de aplicación en defecto de pacto entre ellas, y así debe entenderse el artículo 1255 de nuestro código Civil, que establece el principio de libertad de pactos en el ámbito privado, cuando dispone que *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”* Principio éste que enunciamos que tiene su réplica en el artículo 25 del TRLCSP, pero que traemos a colación en el ámbito privado porque es el que resulta de aplicación a esas fases posteriores del contrato que es objeto del presente recurso. Con ello, sin ánimo de taxatividad, queda claro que el régimen en el ámbito privado negocial es el que las parte libremente fijan, y por tanto, no puede hablarse, como pretende el recurrente de que el contrato al establecer cláusulas de contenido idéntico a las establecidas para los contratos administrativos, es nulo, ya que ello supone, cuando menos, un claro desconocimiento del régimen jurídico de los contratos que se celebre por la administración, por sí o a través de los entes que la conforman, con independencia de la naturaleza de éstos. Sentado, pues, que es correcta esa previsión genérica del régimen de los contratos administrativos al presente, de naturaleza privada, puesto que las partes son libres para establecer las cláusulas que estimen convenientes y adherirse o no al contrato según deseen, también podemos añadir unas precisiones a las que, ahora específicamente, hace el recurrente respecto algunas de las cláusulas del contrato.

Así se refiere, en primer lugar, a la cláusula que determina que el contrato se ejecuta o realiza a riesgo y ventura del contratista, considerando a la misma como cláusula injusta y contraria al equilibrio entre las partes. Al margen de considerar que el propio Código Civil, prevé la cláusula en la que el riesgo recae en el contratista, en el ámbito del arrendamiento de obra, artículo 1593 del Código Civil, en absoluto cabe hablar de que hacer recaer el riesgo y ventura en el contratista, convierta per se al contrato en un contrato con un desequilibrio manifiesto, toda vez que el contratista, al considerar las circunstancias que pueden intervenir en el contrato, corrige en su oferta económica los posibles desequilibrios que durante su ejecución, puedan plantearse de manera tal que resulte indemnizado de los posibles riesgos que tal principio aplicado directamente puedan causarle.

Por otro lado, se refiere también el recurrente al régimen de modificaciones en el que la cláusula antes transcrita se remite directamente al régimen jurídico público como manifestación más llamativa del desequilibrio que denuncia en el que se funda para alegar la nulidad de los pliegos impugnados, y ello olvidando además que esa remisión que respecto de los contratos privados, se hace, en materia de modificaciones al régimen jurídico público consagrada en el propio TRLCSP, es un mandato directo de la propia norma legal como hemos visto antes cuando la transcribíamos en esta resolución, y en efecto, el párrafo segundo del artículo 20 del TRLCSP, dispone al respecto que *“No obstante, serán de aplicación a estos contratos las normas contenidas en el Título V del Libro I, sobre modificación de los contratos.”* Remisión ésta que debe aclarar que esa aplicación, de un lado, no supone una remisión hecha directamente por los pliegos, sino que es consecuencia de un mandato legal, y en segundo lugar, debe considerarse también que en esta materia, la relativa a las modificaciones, el equilibrio del contrato no queda infringido en favor de la administración, sino que sin perjuicio de los supuestos en los que el contratista tiene un derecho a ser indemnizado en estos casos, el beneficio a cuyo favor se establecen éstas y todas las normas que suponen una remisión al derecho público en contratos de naturaleza privada, no es otro que el interés general que la administración y los entes instrumentales de ésta deben perseguir, por imperativo constitucional, en toda clase de actuaciones.

Igualmente, referencia como régimen de derecho público inaplicable al contrato la cláusula relativa a la revisión de precios, cuando es notorio que tal revisión es aplicable y de hecho se aplica en todos los contratos que vayan a poder sufrir prórrogas, y lo que es más importante, es un régimen, el de la revisión de precios aludida que se establece en la norma en beneficio del contratista para que en ese caso de prórroga aceptada por él y prevista en el contrato, se produzca una adecuación de los precios iniciales a los actuales dentro de los márgenes que se hayan previsto.

De lo expuesto hasta aquí resulta con claridad que no puede hablarse de infracción legal alguna respecto de aquellas cláusulas que se remiten a preceptos legales contenidos en el TRLCSP, no obstante, encontrarnos en un contrato de naturaleza privada, por el carácter dispositivo de este derecho aplicable y porque el régimen jurídico es de plena aplicación a este tipo de relaciones previa voluntad o consentimiento de los particulares, sin que suponga per se, una derogación del régimen de igualdad entre contratantes, sino que, respetando éste, lo que prevalece es el interés general al que deben atender toda clase de contratos en los que intervengan administraciones públicas o entes instrumentales de éstas.

Una última referencia, ya que todas las cláusulas a que se refiere el recurrente quedan afectadas por lo ya expuesto en la presente resolución, sería la relativa al régimen de personal, en el que se prevé en el pliego que si puntualmente se precisase contratar nuevo personal para la ejecución del contrato, habrá de realizarse por alguna de las modalidades contractuales que no vinculen al nuevo trabajador con los servicios objeto del contrato sino que la vinculación se realice con la nueva empresa titular del contrato y no con la entidad convocante del concurso. Lo que tratan evidentemente este tipo de cláusulas es evitar los fraudes que se pueden generar en aquellos casos, en los que como en el que nos ocupa, el contratista adjudicatario procede a efectuar contrataciones para necesidades eventuales vinculando de forma irreal al trabajador con el servicio y, por tanto, vinculándolo al nuevo concesionario, en su caso, pero sin vincularlo al que realmente ha adoptado la voluntad de efectuar la nueva contratación que es el concesionario actual. Es por ello que la cláusula en cuestión lo que intenta es evitar el fraude a que hacemos referencia, debiendo celebrarse el contrato que precise por razones coyunturales, entre el trabajador y el propio concesionario pero sin que ese

contrato quede indisolublemente vinculado al servicio, y de tal manera alterada de forma fraudulenta la obligación que asume el empresario concesionario de subrogarse en los trabajadores existentes, una actuación como ésta que se trata de evitar lo que pretende es evitar, a su vez, que el contratista adjudicatario, mediante esa vinculación al servicio, abandone a los trabajadores que haya contratado durante la prestación del servicio, vinculándolos al mismo y obligando e imponiendo al nuevo concesionario subrogarse en su posición en lugar de asumir él, como empresario obligado, esa obligación de contratarlos para la empresa y no para el servicio para lo que se prevé en el pliego precisamente, esa cláusula de movilidad geográfica para evitar esa vinculación fraudulenta al servicio en lugar de a la empresa, deshaciéndose del trabajador contratado si se abandona la concesión, ya que éste debería ser asumido por el nuevo contratista, por aplicación de la obligación de subrogación existente en el convenio colectivo de aplicación. Es evidente que la obligación que implícitamente está asumiendo el contratista adjudicatario es contar con la plantilla existente y previsto en el Anexo XIII como "Lista del personal a subrogar." Lo que podrá hacer el contratista además de contratar en el régimen que expresamente autoriza el contrato en el pliego de cláusulas que analizamos, vinculándolo al nuevo trabajador a la empresa y no al contrato, es también utilizar al personal que ya tiene contratado en otras instalaciones que podrá como decimos, utilizar para atender necesidades puntuales del nuevo contrato que es el que ahora es objeto del recurso.

Lo que se trata es que el contratista adjudicatario no cargue innecesariamente el contrato con nuevo personal afecto al servicio para obligar a una subrogación posterior que indiscutiblemente, limitaría la libertad de los nuevos licitadores que podrían ver incrementada innecesariamente una plantilla inicialmente ajustada. En principio, este Tribunal considera que el personal que debe ser objeto de subrogación queda claramente identificado en el pliego, como obligación de quien convoca el concurso es, y sin que aparente un desajuste de su número con las funciones a realizar y sin que tal descompensación se haya expuesto y probado por el recurrente. No es tampoco función de este Tribunal entrar en otras cuestiones de naturaleza laboral, para las que la competencia está reservada legalmente al orden jurisdiccional social único que sí es competente para ello.

Sexto. En suma, como podemos observar, el recurrente se ha limitado a una serie de alegaciones sin fundamento ni sustantividad alguna, conocedor de la imposible viabilidad de cualquiera de ellas por su notoria banalidad e inanidad, cuando el solo hecho de haber participado en algún concurso público permite conocer el régimen jurídico de los contratos celebrados por las entidades mercantiles dependientes de administraciones públicas en un nivel suficiente, al menos, como para saber de forma patente la vacuidad de todas las alegaciones que se efectúan en el presente recurso, reflejando todo ello una más que evidente mala fe en la actuación de la entidad recurrente. Hace, el recurrente, alegaciones relativas a preceptos determinados incorporados a los pliegos pero sin fundamentar en qué términos concurre una ilegalidad cuando han sido debidamente pactados, y nada se opone a esa incorporación, criticando incluso aquéllos que pueden redundar en beneficio del propio contratista.

Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, actual prestadora del servicio según manifiesta, dada la evidente temeridad y mala fe del recurso interpuesto, fijándose la multa en su cuantía mínima de 1.000 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar en su integridad, el recurso interpuesto por D. A.L.L.A., en nombre y representación de la entidad ECONAR, S.A. contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato de servicios de limpieza viaria de los núcleos de SANT LLORENÇ i SON CARRIÓ y la recogida, traslado de residuos y gestión del Parque Verde del Municipio de Sant Llorenç des Cardassar.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso e imponer a la empresa ECONAR, S.A., una multa de mil euros (1.000,00 €).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.